

**Banco Central de Venezuela**  
**Resolución N° 03-02-02**

El Directorio del Banco Central de Venezuela, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7º numeral 5, y 110 de la ley que rige al Instituto y conforme con lo establecido en el Artículo 22 del Convenio Cambiario N° 1 celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela en fecha 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de esa misma fecha.

**Resuelve:**

**Artículo 1º.-**

La canalización de los pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos celebrados con los bancos centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y con los bancos centrales de la República Dominicana y Malasia, será voluntaria. En caso de que las instituciones autorizadas por el Banco Central de Venezuela opten por canalizar los pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos celebrados, deberán sujetarse a las normas operativas que se establecen en la presente Resolución, así como en aquellas normas contenidas en las circulares e instructivos que dicte al efecto el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 2º.-**

Cuando se trate de pagos provenientes del exterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Las operaciones comprendidas en los Artículos 11, 15 y 16 del Convenio Cambiario N° 1 del 05 de febrero de 2003, se realizarán directamente a través del Banco Central de Venezuela, sin intervención de las instituciones autorizadas locales. El abono correspondiente se efectuará el día de la presentación ante el Banco Central de Venezuela de la solicitud de reembolso correspondiente. Dicho abono se efectuará en bolívares y el tipo de cambio que regirá, será el que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable, vigente para la fecha del reembolso por parte del Banco Central de Venezuela.

b) Las operaciones comprendidas en el Artículo 17 del Convenio Cambiario N° 1 del 05 de febrero de 2003, se realizarán indistintamente a través del Banco Central de Venezuela o de las instituciones autorizadas locales. El abono correspondiente se efectuará el día de la presentación ante el Banco Central de Venezuela de la solicitud de reembolso correspondiente. Dicho abono se efectuará en bolívares y el tipo de cambio que regirá, será el que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable, vigente para la fecha del reembolso por parte del Banco Central de Venezuela.

c) Las operaciones comprendidas en el Artículo 27 del Convenio Cambiario N° 1 del 05 de febrero de 2003, se efectuarán a través de las instituciones autorizadas locales. El abono correspondiente se efectuará el día de la presentación ante el Banco Central de Venezuela de la solicitud de reembolso correspondiente. Las instituciones autorizadas locales podrán solicitar el

reembolso correspondiente en dólares de los Estados Unidos de América, hasta un máximo del diez por ciento (10%) del valor FOB declarado en la respectiva Declaración de Aduana o Manifiesto de Exportación, para atender la prestación de servicios en el exterior de la operación de que se trate. Si la exportación se efectúa bajo la modalidad CIF, las instituciones autorizadas locales podrán solicitar, además del porcentaje correspondiente a gastos en el exterior, una suma en dólares de los Estados Unidos de América equivalente a los costos de seguro y flete. Este monto en dólares será acreditado en la cuenta del corresponsal que la institución autorizada local designe al efecto. El monto correspondiente al restante valor de la exportación será acreditado en bolívares y el tipo de cambio que regirá, será el que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiado aplicable, vigente para la fecha de dicho reembolso por parte del Banco Central de Venezuela.

### **Artículo 3º.-**

En los casos en que el Banco Central de Venezuela haya efectuado un abono en bolívares a una institución autorizada local que luego resulte improcedente, dicha institución deberá devolver al Banco Central de Venezuela la suma en bolívares que este último le hubiese entregado, más un monto adicional derivado de los intereses que se hubieren generado sobre el monto en divisas del abono improcedente, desde el momento en que éste se hubiere efectuado hasta la fecha de la devolución, calculado a la tasa Libor a cuatro meses vigente para la fecha en que se debitó la cuenta del banco central extranjero signatario, más tres puntos porcentuales. En el supuesto de que un abono en divisas efectuado por el Banco Central de Venezuela resultara posteriormente improcedente, la institución autorizada local deberá devolver al Banco Central de Venezuela la suma en dólares de los Estados Unidos de América que este último le hubiese entregado, más intereses calculados desde el momento del abono respectivo hasta la fecha de la devolución, a la tasa Libor a cuatro meses vigente para la fecha en que se debitó la cuenta del banco central extranjero signatario, más tres puntos porcentuales. Adicionalmente, la institución autorizada local de que se trate deberá cancelar al Banco Central de Venezuela las sumas que éste se viere obligado a pagar como consecuencia del abono improcedente.

En todo caso, el Banco Central de Venezuela podrá debitar a la cuenta de depósito de la institución autorizada local, los montos en bolívares correspondientes o el equivalente en dicha moneda nacional, si el monto adeudado fuere en dólares de los Estados Unidos de América.

### **Artículo 4º.-**

Cuando se trate de pagos destinados al exterior, las instituciones autorizadas locales deberán pagar al Banco Central de Venezuela el equivalente en bolívares de las divisas correspondientes, calculado al tipo de cambio que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable, vigente para la fecha del débito a la institución autorizada local. A estos efectos, el Banco Central de Venezuela procederá a debitar la cuenta que la institución autorizada local mantenga en el mismo, el día hábil bancario siguiente a la notificación que le haga el Banco Central de Venezuela sobre el débito

efectuado por parte del banco central extranjero signatario de que se trate. Adicionalmente, el Banco Central de Venezuela debitará los intereses correspondientes, calculados sobre el monto en divisas de la operación, desde el día en que fue debitada la cuenta del Instituto por otros bancos centrales, hasta el día previo a la fecha en que debe hacerse el débito a la institución autorizada local, aplicándole la tasa Libor a cuatro meses vigente para el día en que se produjo dicho débito, más dos puntos porcentuales, sobre la base de días continuos.

En los casos en que el Banco Central de Venezuela no pueda efectuar el débito correspondiente, por no existir los fondos necesarios en la cuenta de la institución autorizada local de que se trate, esta última deberá pagar, además de la suma en bolívares adeudada, intereses calculados desde el momento en que debió haberse hecho el débito correspondiente, hasta la fecha en que el Banco Central de Venezuela pueda efectuar dicho débito, aplicando la tasa Libor a cuatro meses más cinco puntos porcentuales.

Las instituciones autorizadas locales no podrán tramitar ninguna operación sin que exista el respaldo de la correspondiente Autorización de Compra de Divisas, expedida por el órgano administrativo cambiario competente de conformidad con la normativa aplicable. Asimismo, las instituciones autorizadas locales no podrán autorizar a sus corresponsales en el exterior la utilización de un monto superior al de las divisas autorizadas.

#### **Artículo 5º.-**

En ningún caso se canalizarán a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, pagos correspondientes a operaciones distintas a las autorizadas por el Banco Central de Venezuela en las circulares e instructivos.

#### **Artículo 6º.-**

El Banco Central de Venezuela podrá suspender o revocar la autorización concedida a una institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, cuando ésta, por causas que le sean imputables incumpla con los términos y condiciones previstos en la presente Resolución y en las circulares e instructivos que al efecto dicte este Instituto, así como cuando lo estime conveniente.

#### **Artículo 7º-**

##### **Disposiciones Transitorias:**

1) Los pagos destinados al exterior por concepto de operaciones de importación cuyos débitos hubieren sido recibidos por el Banco Central de Venezuela entre el 06 de febrero de 2003 y la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, serán debitados en bolívares de las cuentas que las instituciones autorizadas locales mantienen en este Instituto, al tipo de cambio vigente de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable. Adicionalmente, se cargará un monto correspondiente a dos días de intereses calculados a la tasa Libor a cuatro meses vigente para el día en que se produzca el débito a la institución autorizada local, mas dos puntos porcentuaies.

2) Los pagos provenientes del exterior por concepto de operaciones de exportación realizadas hasta el 05 de febrero de 2003 inclusive, serán reembolsados a las instituciones autorizadas locales, de conformidad con los términos señalados en la Resolución N° 99-03-01 del 23 de marzo de 1999.

**Artículo 8°.-**

Las dudas que suscite la interpretación y aplicación de estas normas serán resueltas por el Directorio del Banco Central de Venezuela, el cual también podrá establecer el tratamiento de casos especiales no previstos en la presente Resolución.

**Artículo 9°.-**

Se deroga la Resolución N° 99-03-01 de fecha 23 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.676 de fecha 8 de abril de 1999.

**Artículo 10°.-**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, a los 14 días del mes de febrero de 2003.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

**Gastón Parra Luzardo**  
**Primer Vicepresidente Gerente**